380R3480

N° L 363/84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 31. 12. 80

# REGLAMENTO (CEE) N° 3480/80 DE LA COMISIÓN

**de 30 de diciembre de 1980**

**por el que se modifican varios Reglamentos en los sectores de los cereales y del arroz, como consecuencia de la adhesión de Grecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia (1), y en particular su artículo 146,

Considerando que, conforme al artículo 22 del Acta de adhesión, las adaptaciones de los documentos enumerados en la lista que figura en el anexo II del Acta de adhesión han de establecerse conforme a las orientaciones definidas por dicho anexo;

Considerando, per otro lado, que el Reglamento (CEE) n° 1603/79 de la Comisión (2), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1949/80 (3), adoptado después de la firma del Tratado de adhesión y cuya validez perdura más allá del 1 de enero de 1981, se ha de adaptar para hacer que concuerde con las disposiciones del Acta de adhesión;

Considerando que los Reglamentos siguientes Cincluyen, en cada versión lingüística, redacciones en todas las lenguas de la Comunidad:

— Reglamento (CEE) n° 2622/71 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1971, relativo a las modalidades referentes a las importaciones de centeno de Turquía (4), modificado por el Reglamento (CEE) n° 199/73 (5);

— Reglamento (CEE) n° 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2412/73 del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto (6),

— Reglamento (CEE) n° 2042/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, sobre modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3102/80 (8),

— Reglamento (CEE) n° 2102/75 de la Comisión, de 11 de agosto de 1975, por el que se determina la cantidad de patata necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1948/80 (10),

— Reglamento (CEE) n° 1031/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1978, sobre modalidades de aplicación relativas a las importaciones de arroz a la Reunión (11),

— Reglamento (CEE) n° 1570/78 de la Comisión, de 4 de julio de 1978, sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2742/75 en lo referente a las restituciones a la producción para los productos amiláceos y por el que se abroga el Reglamento (CEE) n° 2026/75 (12), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1893/80 (13),

— Reglamento (CEE) n° 1603/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, por el que se fijan las modalidades de pago de una prima a los productores de fécula de patatas y por el que se abroga el Reglamento (CEE) n° 1809/78;

que conviene completar dichos Reglamentos por medio de las redacciones correspondientes en lengua griega,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El Reglamento (CEE) n° 2622/71 se completará como sigue:

La mención siguiente se añadirá al final del artículo 1:

«Τό εἰδικό ἐξαγωγικό τέλος κατά τόν κανονισμό (ΕΟΚ) ἀριθ. 1234/71 ἐξοφλήθηκε μέ ποσό ὕψους . . .».

2. El Reglamento (CEE) n° 2942/73 se completará como sigue.

La mención siguiente se añadirá al final del artículo 2.

«Ἰσχύον εἰδικό τέλος κατά τήν ἐξαγωγή».

3. El Reglamento (CEE) n° 2042/75 se completará como sigue:

(1) DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.
(2) DO n° L 189 de 27. 7. 1979, p. 58.
(3) DO n° L 190 de 24. 7. 1980, p. 14.
(4) DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22.
(5) DO n° L 23 de 29. 1. 1973, p. 4.
(6) DO n° L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.
(7) DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.
(8) DO n° L 324 de 29. 11. 1980, p. 60.
(9) DO n° L 214 de 12. 8. 1975, p. 9.
(10) DO n° L 190 de 24. 7. 1980, p. 11.
(11) DO n° L 132 de 20. 5. 1978, p. 72.
(12) DO n° L 185 de 7. 7. 1978, p. 22.
(13) DO n° L 184 de 17. 7. 1980, p. 42.

— la mención siguiente se añadirá en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3:

«Ἰσχύει γιά ... (ἡ ποσότητα ὁλογράφως καί ἀριθμητικῶς)»,

— la mención siguiente se añadirá en el apartado 1 del artículo 4:

«Ποσοστό τῆς κατακυρωθείσας ἐπιστροφῆς βάσεως κατά τήν ἐξαγωγή ...»,

— la mención siguiente se añadirá en el apartado 2 del artículo 4:

«Ποσοστό τῆς κατακυρωθείσας εἰσφορᾶς κατά τήν ἐξαγωγή ...»,

— la mención siguiente se añadirá en el artículo 6:

«Ἐπισιτιστική βοήθεια»,

— la mención siguiente se añadirá en el apartado 1 del artículo 7:

«Εἰσφορά γιά πιθανή προσαρμογή σύμφωνα μέ τίς διατάξεις τοῦ ἄρθρου 3 παράγραφος 1 β) τοῦ κανονισμοῦ (ΕΟΚ) ἀριθ. 1579/74»,

— la mención siguiente se añadirá en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 7:

«Αἰτηθείς προκαθορισμός τῆς εἰσφορᾶς κατά την ἐξαγωγή»,

— la mención siguiente se añadirá en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7:

«Εἰσφορά κατά τήν ἐξαγωγή γιά πιθανή προσαρμογή σύμφωνα μέ τίς διατάξεις τοῦ ἄρθρου 4 παράγραφος 2 τοῦ κανονισμοῦ (ΕΟΚ) ἀριθ. 1981/74»,

— la mención siguiente se añadirá en el apartado 3 del artículo 7:

«Μή ἐφαρμοζόμενη εἰσφορά κατά τήν ἐξαγωγή»,

— la mención siguiente se añadirá en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 *bis:*

«Πιστοποιητικό πού δέν χρησιμοποιεῖται ἐλλείψει τῆς ἐνδείξεως που προβλέπεται στό τετραγωνίδιο 13 (ἄρθρο 9α τοῦ κανονισμοῦ (ΕΟΚ) ἀριθ. 2042/75)»,

— la mención siguiente se añadirá en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 *bis:*

«Ὑποχρεωτικός προορισμός πού ἀνακοινώνεται στίς ...».

4. El Reglamento (CEE) nº 2102/75 se completará como sigue.

Los textos siguientes se añadirán a los encabezamientos del anexo:

— Columna nº 1: Βάρος ὑπό τό ὕδωρ 5 050 γρ γεωμήλων (σέ γραμμάρια),

— Columna nº 2: Περιεκτικότητα σέ ἄμυλο γεωμήλων (σέ ποσοστό ἐπί τοῖς ἑκατό),

— Columna nº 3: Ἀναγκαία ποσότητα γεωμήλων γιά τήν παρασκευή 1 000 χγρ ἀμύλου (σέ χιλιόγραμμα),

— Columna nº 4: Ἐλάχιστη τιμή «ἐλεύθερη στό ἐργοστάσιο» ποῦ πρέπει νά πληρωθεῖ ἀπό τόν παρασκευαστή ἀμύλου γιά 1 000 χγρ γεωμήλων (σέ ΕΛΜ),

— Columna nº 5: Ἐπιστροφή κατά τήν παραγωγή ἀνά 1 000 χγρ γεωμήλων (σέ ΕΛΜ),

— Columna nº 6: Ἐλάχιστη τιμή πού πρέπει νά εἰσπραχθεί ἀπό τόν παραγωγό γιά 1 000 χγρ γεωμήλων (σέ ΕΛΜ).

5. El Reglamento (CEE) nº 1031/78 se completará como sigue.

— la mención siguiente se añadirá en el primer párrafo del apartado 7 del artículo 3:

«Ἔγγραφο ἐπιδοτήσεως ὄρυζας Ρεϋνιόν — ἄρθρο 11α τοῦ κανονισμοῦ (ΕΟΚ) ἀριθ. 1418/76»,

— la mención siguiente se añadirá en el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 3:

«Ἐπιδότηση ὄρυζας Ρεϋνιόν πού προκαθορίζεται στίς ... (ἡμερομηνία τῆς καταθέσεως τῆς αἰτήσεως τοῦ ἐγγράφου)»,

— la mención siguiente se añadirá en la letra b) del apartado 2 del artículo 4:

«Προοριζόμενο νά τεθεῖ γιά κατανάλωση στή Ρεϋνιόν [ἄρθρο 11α τοῦ κανονισμοῦ (ΕΟΚ) ἀριθ. 1418/76]»,

— las menciones siguientes se añadirán en la letra c) del apartado 2 del artículo 4:

«Ἐπιδότηση ὄρυζας Ρεϋνιόν πού ἐφαρμόζεται στίς ... (ἡμερομηνία τηρήσεως τῶν τελωνειακῶν διατυπώσεων ἐξαγωγῆς)»

y

«Ἐπιδότηση ὄρυζας Ρεϋνιόν πού προκαθορίζεται στίς ... (ἡμερομηνία προκαθορισμοῦ)»,

6. El Reglamento (CEE) nº 1570/77 se completará como sigue:

La mención siguiente se añadirá en el segundo guión de la letra a) del artículo 6:

«προοριζόμενο γιά χρήση στή "ζυθοποιία", στήν "παραγωγή γλυκόζης πού ἀκολουθεῖ τή μέθοδο τῆς ἀπευθείας ὑδρολύσεως", στήν "ἀρτοποιία" ἤ στήν "ἀμυλοποιία" σύμφωνα μέ τίς διατάζεις τοῦ κανονισμοῦ (ΕΟΚ) ἀριθ. 1570/78».

7. El Reglamento (CEE) nº 1603/79 se completará como sigue:

Los textos siguientes se añadirán a los encabezamientos del anexo:

— Columna nº 1: Βάρος ὑπό τό ὕδωρ 5 050 γρ γεωμήλων (σέ γραμμάρια),

— Columna nº 2: Περιεκτικότης σέ ἄμυλο γεωμήλων (σέ ποσοστό ἐπί τοῖς ἑκατό),

— Columna nº 3: Ἀναγκαία ποσότητα γεωμήλων γιά τήν παρασκευή 1 000 χγρ ἀμύλου (σέ χιλιόγραμμα),

— Columna nº 4: Πριμοδότηση πού πρέπει νά εἰσπραχθεῖ ἀπό τόν παρασκευαστή ἀμύλου γιά 1 000 χγρ γεωμήλων (σέ ΕΛΜ).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1980.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*